SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 16, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece Disposiciones para la fracción 1901.90.05, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de este arancel-cupo, razón por la cual es necesario hacer compatible este ordenamiento con la citada Ley;

Que el 28 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, el cual fue abrogado mediante diverso con el mismo nombre, dado a conocer en el referido órgano informativo el 9 de julio de 2007;

Que en el presente año los precios internacionales de las materias primas lácteas han mantenido una tendencia alcista, que aunada a una limitada disponibilidad de dichas materias primas para la exportación en los principales mercados internacionales, ha tenido como efecto que no se ejerzan en su totalidad las asignaciones de cupos de importación de preparaciones a base de productos lácteos, lo que ha afectado el abasto de materia prima de la industria de leche y derivados lácteos;

Que por lo anterior, es conveniente redistribuir el monto no asignado en las licitaciones públicas, a fin de complementar el abasto de materia prima de las empresas industriales que utilizan preparaciones a base de productos lácteos como insumo, y

Que la medida a que se refiere la presente modificación es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN 2007 CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos segundo, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo, y se derogan los artículos quinto y sexto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado el 9 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como siguen:

"ARTICULO SEGUNDO.- Con el objeto de complementar el abasto doméstico de preparaciones a base de productos lácteos, se aplicará el mecanismo de asignación directa al monto no asignado en las licitaciones públicas de 2007 a que se refiere el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
Empresas industriales que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2007, que cumplan con la condición previa[1/].	Directa	Monto no asignado en las licitaciones públicas	• Tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

1/ Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo:

Empresas industriales del sector privado, que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo, con antecedentes de asignación directa en 2007, que cumplan con la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

La mercancía obtenida por asignación directa no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- El criterio para la asignación del cupo a las empresas mencionadas en el artículo tercero de este Acuerdo, será el siguiente:

Se asignará el monto disponible de las licitaciones públicas a las empresas que tengan antecedentes de asignación directa en 2007, y se distribuirá a prorrata considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas, es decir proporcionalmente entre las empresas que presenten su solicitud, a cada solicitante se asignará el monto solicitado o el que resulte de la prorrata.

La asignación se realizará en el orden en que se presenten las solicitudes, hasta agotar el monto disponible.

ARTICULO QUINTO.- Se deroga.

ARTICULO SEXTO.- Se deroga.

ARTICULO OCTAVO.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento. El plazo de resolución de dicha solicitud será de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada.

La vigencia máxima de las asignaciones de cupo será al 31 de diciembre de 2007 y serán improrrogables.

ARTICULO NOVENO.- Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”. El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

ARTICULO DECIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica correspondiente, como se indica a continuación:

a) Para el caso del formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”: http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A

b) Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”:

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042”.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL MONTO NO ASIGNADO EN LAS LICITACIONES PUBLICAS

FRACCION 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04) PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

Asignación Directa

Beneficiarios:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen las preparaciones a base de productos lácteos como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	**Documento**	**Periodicidad**
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de preparaciones a base de productos lácteos (1)	Unica vez

* Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

(1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2007.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCION preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR POR LA QUE SE CONCLUYE LA REVISION Y SE ELIMINA LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FURAZOLIDONA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2934.99.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 11/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de octubre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el “DOF”, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.90.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 117 por ciento a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del primer examen de cuota compensatoria

3. El 25 de octubre de 2004 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria mediante la cual se determinó la continuación de la cuota compensatoria de 117 por ciento para las importaciones de furazolidona, por 5 años más a partir del 24 de octubre de 2002.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 22 de septiembre de 2006 se publicó en el DOF el aviso a que se refiere el artículo 70 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo la “LCE”.

Inicio de la revisión de oficio

5. El 17 de agosto de 2007 se publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

6. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6.1.1, 11.4, 12.1 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo el “Acuerdo Antidumping”; 53 de la LCE y 142 de su Reglamento, en adelante “RLCE”, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a las partes interesadas de las que tuvo conocimiento y les concedió un plazo que venció el 28 de septiembre de 2007 para manifestar lo que a su derecho conviniese.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

8. Declarada la conclusión de la revisión de mérito, con fundamento en el artículo 58 de la LCE, mutatis mutandi, el 6 de diciembre de 2007, la Secretaría presentó el proyecto de resolución preliminar por la que se concluye la revisión y se elimina la cuota compensatoria definitiva ante la Comisión de Comercio Exterior, el cual fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V de su Reglamento Interior; 5 fracción VII, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 100 de su Reglamento; y 11.1 y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

10. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 también en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión y examen

11. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. Asimismo, establece que todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo. El anexo 7, pues, establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC negociaron con la República Popular China con motivo de su adhesión a la OMC.

12. El anexo 7 del referido Protocolo establece, en la parte relativa a los Estados Unidos Mexicanos, que "No obstante toda otra disposición" del Protocolo, "durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China" a la OMC "las medidas… de México" que se listaron en dicho apartado y que estaban en vigor en ese momento "no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo". La medida sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China es una de las que los Estados Unidos Mexicanos listó en el anexo 7 del multicitado Protocolo y, por consiguiente, una respecto de las cuales termina la reserva.

13. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora examinar por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

14. La Secretaría consideró que la terminación de la reserva negociada con la República Popular China justifica plenamente que examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

15. Por tal motivo, decidió iniciar esta revisión administrativa, con fundamento en los artículos 6, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; 11, 15, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con la Decisión de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio del 10 de noviembre de 2001 y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China anexo a la misma; 68 de la Ley de Comercio Exterior; y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

16. No obstante la convocatoria y notificaciones realizadas a las partes de las que se tuvo conocimiento, ninguna persona compareció en el procedimiento dentro del plazo otorgado por la Secretaría. En consecuencia, la Secretaría carece de pruebas que le permitan determinar que subsiste la práctica desleal que motivó la adopción de la cuota compensatoria y, por lo mismo, que es necesario mantenerla.

17. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 70 B de la LCE y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado un procedimiento de revisión anual, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de la subvención y el daño, o un examen de vigencia de cuota compensatoria derivado de una manifestación de interés por parte de la producción nacional.

18. Ninguna parte interesada solicitó la revisión anual a que se refiere el punto anterior y ningún productor nacional expresó por escrito a esta Secretaría su interés de que se iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria.

19. De acuerdo con las indagatorias que la Secretaría realizó ante la Asociación Nacional de la Industria Química y la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, no existe actualmente producción nacional de furazolidona.

20. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 57 fracción III, 68, 70 y 70 B de la LCE, 99 y 109 del RLCE, y 6.1, 6.2, 11.1, 11.2 y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

21. Se concluye el procedimiento de revisión y, a partir del 24 de octubre de 2007, se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 y confirmada mediante la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

24. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a seis de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

AVISO relativo a la Primera Solicitud de Revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente con arco sumergido, originarios de México.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, y establecida por el Acuerdo secretarial y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, a través de su Secretario General, Dr. Rafael Serrano Figueroa, publica el presente Aviso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

El 21 de noviembre de 2007, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por la U.S. Internacional Trade Commission de los Estados Unidos, publicada en el Federal Register el día 22 de octubre de 2007 relativa a la “Primera Solicitud de Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm de hierro o acero soldados longitudinalmente en arco sumergido”. Dicha solicitud fue presentada por la empresa United States Steel Corporation (U.S. Steel).

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de *las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

2. Una Parte, la Autoridad Investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

La Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2007-1904-03. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Caratina L. Alston, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2007.- Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.